



CUT: 57 222 - 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1040 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 26 JUL. 2019

VISTO:

El expediente signado con registro CUT N° 57222-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. con RUC 20566420211, instruido ante la Administración Local de Agua Pisco; y,

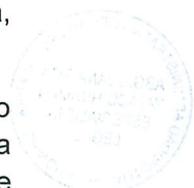
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, con fecha 27 de marzo de 2019; la Administración Local de Agua Pisco conjuntamente con la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del distrito fiscal de Huancavelica, llevó a cabo una inspección inopinada en el distrito de San José de Callanca, distrito de Villa Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, constatando que se verificó una estructura de concreto armado de 3m, de largo por 2m de ancho aproximadamente, situado en las coordenadas UTM WGS 84: 466 900-E, 8 561 232-N a 4532 m.s.n.m., siendo el punto de salida mediante 02 tuberías de 6" de tipo HDP, donde las aguas ingresan a una batería de 20 pozas de sedimentación y tratamiento, impermeabilizadas con geomembrana con caudal de 10l/s., situada en las coordenadas



UTM WGS 84: 466 912 – E, 8 561 210-N; las aguas tratadas son provenientes de la Mina nivel 440 correspondiente a la SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.; y, una vez que las aguas ingresan a las pozas de tratamiento son vertidas al río Mayohuasi, mediante 3 tuberías de tipo HDP, de 6" arrojando un caudal de 10l/s., aproximadamente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 467 011 -E, 8 561 065-N. Seguidamente se ubicaron en la boca mina situada en las coordenadas UTM WGS 84: 467 043 -E, 8 561 073-N, a 4529 m.s.n.m., de la cual observaron el agua que fluye de la citada mina con un caudal de 0.2 l/s., aproximadamente, realizando el vertimiento directo al río Mayohuasi (sin tratamiento), situada el punto de vertimiento en las coordenadas UTM WGS 84: 467 031 -E, 8 561 053-N; asimismo, la Administración Local de Agua Pisco, señala que la empresa Sociedad Minera Reliquias SAC, no cuenta con la autorización para vertimiento de las aguas al río Mayohuasi;

Que, mediante Informe N° 017-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/EDR. de fecha 28 de marzo de 2019; la Administración Local de Agua Pisco, da cuenta de la inspección ocular de fecha 27 de marzo de 2019; y señala que se ha constatado una estructura de concreto armado de 3m de largo por 2m de ancho aproximadamente situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 900-E, 8 561 232-N a 4532 m.s.n.m., siendo el punto de salida mediante 02 tuberías de 6" de tipo HDP, donde las aguas ingresan a una batería de 20 pozas de sedimentación y tratamiento, impermeabilizadas con geomembrana y caudal de 10l/s., situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 912 – E, 8 561 210-N, las aguas tratadas son provenientes de la Mina nivel 440 correspondiente a la SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.; y, una vez que las aguas ingresan a las pozas de tratamiento son vertidas al río Mayohuasi, mediante 3 tuberías de tipo HDP, de 6" arrojando un caudal de 10l/s., aproximadamente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 467 011 -E, 8 561 065-N. Asimismo, señala que se ha constatado que en la boca mina situada en las coordenadas UTM WGS 84: 467 043 -E, 8 561 073-N, a 4529 m.s.n.m., fluye agua de la mina con un caudal de 0.2 l/s., aproximadamente, realizando el vertimiento directo al río Mayohuasi sin tratamiento y sin la debida autorización, situada el punto de vertimiento en coordenadas UTM WGS 84: 467 031 -E, 8 561 053-N; por lo que estaría vulnerando la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, mediante Notificación N° 029-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.P., con fecha 04 de abril de 2019, la Administración Local de Agua Pisco comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Sociedad Minera Reliquias S.A.C. con RUC 20566420211, en consideración a lo descrito en el considerando que antecede; por haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; que señala "Realizar vertimiento sin autorización"; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; que dispone "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo correspondiente, no obteniendo respuesta alguna;



Que, en mérito a los actuados señalados, la Administración Local de Agua Pisco, emitió el Informe Técnico N° 036-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 18 de junio de 2019, el cual concluye que la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C.; contraviene lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; que señala "Realizar vertimiento sin autorización"; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; que dispone "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Y por consiguiente recomienda imponerle una multa solidaria con una sanción de 2.5 UIT; calificando los hechos como falta GRAVE.

Que, el señalado informe fue puesto en conocimiento de la empresa encausada mediante la Notificación N° 137-2019-ANA-AAA-CHCH, con fecha 27 de junio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo presentado el respectivo descargo en el cual señala lo siguiente:

- No haber tenido conocimiento de la inspección ocular realizada por la Administración Local del de Agua llevada a cabo el día 27 de marzo del presente año, ni de los actuados que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador.
- Reliquias no es responsable por el supuesto vertimiento en el Río Mayohuasi en el punto ubicado en la coordenada UTM (WGS 84) 466912-E, 8561210-N, puesto que dichas coordenadas se encontrarían en la propiedad de la Minera Dorita de Corporación 3 y el punto UTM (WGS 84) 466912-E, 8561210-N se encontraría en la propiedad minera Yolanda Primera. Estas dos concesiones mineras fueron adquiridas a la empresa Corporación Minera Castrovirreyna en Liquidación vía remate de los activos llevado a cabo por parte de INDECOPI debido a dicha empresa se encuentra en liquidación; por lo que RELIQUIAS no ha realizado en estas propiedades mineras, ni en ninguna concesión minera que haya pertenecido a la Unidad Económica Administrativa Dorita, ningún tipo de actividad minera.
- Reliquias no ha aperturado la bocamina cerrada; puesto que el punto UTM (WGS 84) 467043-E, 8561073-N donde se indica que se ubica una bocamina se encontraría en la propiedad minera Dorita, y el punto UTM (WGS 84) 467031-E, 8561053-N, se encontraría en la propiedad minera Dorita de Corporación 3.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No aplica			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No aplica			
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha identificado afectación a terceros			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Realizar vertimiento de aguas residuales tratadas y sin tratar al Río Mayohuasi, sin contar con la autorización de la ANA.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No aplica			
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No aplica			



Que, conforme a lo señalado; y a lo dispuesto por el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a **2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C; ha realizado su descargo aduciendo que no tuvo conocimiento de la inspección ocular realizada el día 27 de marzo de 2019; siendo ello así se colige de autos que mediante Notificación N° 029-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.P. se dio cuenta a la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C. con RUC N° 20566420211, del inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con el Informe N° 017-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/EDR de fecha 28 de marzo de 2019, conteniendo la transcripción del acta de Inspección Ocular de fecha 27 de marzo de 2019; además cabe mencionar que dicha inspección se dio en base a lo solicitado por la Fiscalía Provincial de Huancavelica; y finalmente con Notificación N° 137-2019-ANA-AAA-CH.CH; con fecha de recepción 27 de junio de 2019; se emplazó a la recurrente con el Informe Final, denominado Informe Técnico N° 036-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA P-AT/; de fecha 18 de junio de 2019;

Que, respecto al Principio de Causalidad invocado por la empresa recurrente, es de apreciar que la Inspección que motiva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es llevada a cabo con data posterior al Contrato de Transferencia que adjunta la recurrente, es decir que la infracción imputada se realizó cuando era titular de la empresa minera Dorita de Corporación 3 y de la empresa minera Yolanda Primera las cuales adquirió en concesión entre los meses de julio a octubre de 2018, de parte de la empresa Corporación Minera Castrovirreyna en Liquidación vía remate de los activos llevado a cabo por parte de INDECOPI. En consecuencia a lo advertido no se logra justificar el

archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la acreditación de la estructura de concreto armado de 3m de largo por 2m de ancho aproximadamente situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 900-E, 8 561 232-N a 4532 m.s.n.m., siendo el punto de salida mediante 02 tuberías de 6" de tipo HDP, donde las aguas ingresan a una batería de 20 pozas de sedimentación y tratamiento, impermeabilizadas con geomembrana y caudal de 10l/s., situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 912 – E, 8 561 210-N, las aguas tratadas son provenientes de la Mina nivel 440 correspondiente a la SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.; y, una vez que las aguas ingresan a las pozas de tratamiento son vertidas al río Mayohuasi, mediante 3 tuberías de tipo HDP, de 6" arrojando un caudal de 10l/s., aproximadamente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 467 011 -E, 8 561 065-N. Asimismo, se ha constatado que en la bocamina situada en las coordenadas UTM WGS 84: 467 043 -E, 8 561 073-N, a 4529 m.s.n.m., fluye agua de la citada mina con un caudal de 0.2 l/s., aproximadamente, realizando el vertimiento directo al río Mayohuasi **sin tratamiento**, situada el punto de vertimiento en coordenadas UTM WGS 84: 467 031 -E, 8 561 053-N, ubicado en el distrito de Villa Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica; sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, habiéndose acreditado la responsabilidad, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C.;

Que, mediante Informe Legal N° 027-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/PFU, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la empresa SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. con RUC 20566420211;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y en ejercicio de las funciones conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. con RUC 20566420211, con una multa equivalente a 2.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse constatado una estructura de concreto armado de 3m de largo por 2m de ancho aproximadamente situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 900-E, 8 561 232-N a 4532 m.s.n.m., siendo el punto de salida mediante 02 tuberías de 6" de tipo HDP, donde las aguas ingresan a una batería de 20 pozas de sedimentación y tratamiento, impermeabilizadas con geomembrana y caudal de 10l/s., situada en las coordenadas UTM WGS 84: 466 912 – E, 8 561 210-N, las aguas tratadas son provenientes de la Mina nivel 440 correspondiente a la SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.; y, una vez que las aguas ingresan a las pozas de tratamiento son vertidas al río Mayohuasi, mediante 3 tuberías de tipo HDP, de 6" arrojando un caudal de 10l/s., aproximadamente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 467 011 -E, 8 561 065-N. Asimismo, señala que se ha constatado que en la boca mina situada en las coordenadas UTM WGS 84: 467 043 -E, 8 561 073-N, a 4529 m.s.n.m., fluye agua de la citada mina con un caudal de 0.2 l/s., aproximadamente, realizando el vertimiento directo al río Mayohuasi **sin tratamiento**, situada el punto de vertimiento en coordenadas UTM WGS 84: 467 031 -E, 8 561 053-N, ubicado en el distrito de Villa Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica; sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo de esta manera en la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 120°



de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria la suspensión de los vertimientos y **RETIRAR** la infraestructura que conduce las aguas residuales hacia el Río Mayohuasi desde el punto de salida hasta el punto de vertimiento; para lo cual la Administración Local de Agua Pisco verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. con RUC 20566420211; poniendo en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica y a la Administración Local de Agua Pisco de la Autoridad Administrativa Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha